



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

ESTADO CIVIL No.3

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL DOS (02) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	CUAD	FOLIO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	2018-00031	LUIS ALFREDO RODRIGUEZ OCHOA	FELIPE AUGUSTO LUENGAS SALGADO	ENERO 31 DE 2022	1	62-71
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2019-00051	DANIEL ERNESTO QUIJANO PEREIRA Y OTRA	FERNANDO ARCINIEGAS JARAMILLO	ENERO 31 DE 2022	1	176-184

FIJADO: 02 DE FEBRERO DEL 2022
HORA 7:30 A.M.


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

DESFIJADO: 02 DE FEBRERO DEL 2022
HORA: 5:00 P.M.


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde, una vez constatada la legalidad del procedimiento cumplido.

II.- HECHOS:

El señor **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ OCHOA** en nombre propio interpuso demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el señor **FELIPE AUGUSTO LUENGAS SALGADO**, refiriendo que el día 9 de enero de 2018 en horas de la mañana se desplazaba en su vehículo con placa BIC-435 sobre la vía nacional que va de Granada a San José del Guaviare, donde a la altura de esta localidad (Finca Bonaire) estaba deambulando un semoviente (vaca) que intempestivamente impacto contra el rodante causándole varios daños; pudiendo constatar que tenia como marca o hierro 7UR de propiedad del mencionado señor y/o Finca la Gardenia, ubicada en la Vereda Chinata, jurisdicción territorial de Puerto Lleras, Meta.

III.- PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, se solicitó la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual sustentado en el artículo 2353 del Código Civil a cargo del propietario del semoviente a efecto de que pague los daños causados al automotor, referidos al capó, luces o farolas delanteras, radiador y motoventilador, estimados en la suma de \$2.848.000,00.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1º.- El 2 de abril de 2018 ante la Secretaría del Despacho judicial, el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ OCHOA interpuso la presente demanda, la cual fue inadmitida con auto del 9 de mayo de 2018 para que fuera subsanada, frente a las razones que allí fueron esbozadas, so pena de rechazo.

2º.- Cumplido por el demandante lo ordenado con relación a subsanar las deficiencias advertidas, el Despacho judicial con auto del 1º de agosto de 2018, hubo de admitir la demanda, notificar y correr traslado por veinte (20) días a la contraparte para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

3º.- En ese orden, hasta el 25 de abril de 2019 fue notificado en forma personal el señor FELIPE AUGUSTO LUENGAS SALGADO, quien actuando también en nombre propio describió el traslado con la contestación presentada en fecha 27 de mayo de 2019, donde incluyó excepción de mérito o fondo, enunciada como

AUSENCIA DE CULPA POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL SEMOVIENTE, que, a su vez, fue trasladada a la parte demandante.

4°.- El 4 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la Audiencia Inicial que prevé el artículo 372 del C.G.P., cuyo desarrollo aludió a la conciliación que resultó fallida, la fijación del litigio, saneamiento, interrogatorio del Despacho judicial a las partes, recepción de testimonio y la inspección judicial sobre el predio Las Gardenias atinente a la verificación del estado de conservación de las cercas colindantes con la vía nacional.

5°.- Posteriormente, en fecha 5 de octubre de 2021 fue celebrada la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del C.G.P., únicamente con el propósito de recibir los alegatos finales de las partes, el sentido del fallo a cargo del Despacho judicial, y ponerse de presente que la emisión de la sentencia se haría en forma escrita en razón a la complejidad del tema.

V.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El **Dr. JIN JHON ARROYO PINZON** en calidad de apoderado judicial del demandante, señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ OCHOA, al momento de su intervención solicitó acceder a las pretensiones invocadas, frente a la responsabilidad surgida con ocasión del accidente y consecuente daño causado por el semoviente de propiedad del demandado, tal como lo establece el código civil en materia de responsabilidad extracontractual, frente a la falta de cuidado al quedar evidenciado que el animal marcado con hierro 7UR estuvo

deambulando por fuera del predio LA GARDENIA sobre la vía nacional, con el consabido resultado.

Por su lado, el señor **FELIPE AUGUSTO LUENGAS SALGADO** durante su intervención indicó que ninguna responsabilidad tiene al respecto, sustentado en que han sido terceros (pescadores) que cortan el alambre de las cercas y por ahí mismo es donde la res pudo haber salido del predio a la vía nacional, lo que se constituye en una situación ajena a su voluntad; igualmente que él tampoco puede responder como persona natural, porque el semoviente es de propiedad de la empresa BELLA GARDENIA S.A.S., que no fue vinculada al presente proceso judicial, no obstante, ser su representante legal.

VI.- CONSIDERACIONES:

Primero que todo, la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada es un asunto de competencia de este Despacho judicial en Única Instancia por virtud de ser de Mínima Cuantía siguiendo las previsiones del numeral 1º del artículo 17, en armonía con el artículo 368 del Código General del Proceso, como quiera que no se encuentra sometido a un trámite especial.

Ahora, entrando al caso particular que ocupa la atención del Despacho judicial, se tiene que la responsabilidad civil extracontractual se encuentra reglamentada en el Código Civil, pues inicialmente el artículo 2341, define en forma general de que se trata, aludiendo que alguien que hubiera cometido un delito o culpa, e inferido un daño a otro, será obligado a pagar

la correspondiente indemnización en forma independiente y sin perjuicio de las demás sanciones que la ley prevea para el delito o la culpa cometida, a su vez, el artículo 2342, establece la legitimación para invocar la acción indemnizatoria, que en este caso corresponde al dueño del vehículo o sus herederos, sobre el cual recayó el daño, mientras que el artículo 2343 contempla que quien debe responder al pago de la indemnización es la persona que hizo el daño o sus herederos; escindiéndose esta clase de responsabilidad en las siguientes formas, artículo 2346 responsabilidad por daños de dementes e impúberes, artículo 2347 responsabilidad por el hecho ajeno, 2348 responsabilidad de los padres frente a los daños ocasionados por sus hijos menores, artículo 2350 responsabilidad por daños ocasionados por edificio en ruina, artículo 2351 daño causado por ruina de edificio con vicio de construcción, artículo 2354 daño causado por animal fiero, artículo 2355 responsabilidad por daño causado por cosa que cae o se arroja de edificio, y la prevista en el artículo 2353 atinente a la responsabilidad por daño causado por animal domesticado, que corresponde al evento aquí suscitado.

En ese orden de ideas, conforme a la redacción de los artículos arriba citados, junto con la abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aludiendo a la responsabilidad civil extracontractual, sin duda se tiene claro que surge de un acto OBJETIVO o de MERA OCURRENCIA que sea atribuible a alguien, es decir que, es suficiente que ocurra y se compruebe el hecho con alguno de los medios probatorios conocidos en el régimen procesal civil, con lo cual, para estos casos no se mira o se indaga sobre la responsabilidad SUBJETIVA que puede tener el propietario del semoviente que causó el suceso, ya que dicho

aspecto no se ventila en materia civil, sino por separado ante otras instancias, pues cuando se habla de responsabilidad subjetiva o culpabilidad por el delito o daño causado se entiende que la competencia es de la jurisdicción penal.

Por lo tanto, al observarse el devenir de los sucesos puestos en conocimiento del Despacho judicial con la demanda incoada y los anexos allegados (informe policial, fotografías, certificados de existencia y representación expedido por Cámara de Comercio), más los interrogatorios a las partes, el testimonio ofrecido por el señor RAUL GUTIERREZ MONTES y la inspección judicial practicada, dan cuenta del evento ocurrido el 9 de enero de 2018 en las afueras de esta localidad, sobre la vía nacional, donde son contestes los datos obtenidos en cuanto a que el semoviente con la marca 7UR deambulaba sobre la carretera, lógicamente por fuera del corral, que tras espantarse por la afluencia de más vehículos, impactó contra el automóvil con placa BIC 435 ocasionándole daños a su estructura. Por lo tanto, resulta demostrado el suceso y por ende la responsabilidad OBJETIVA del propietario del animal en razón de no prever el cuidado sobre los mismos, y aunque aquí el señor FELEPE AUGUSTO LUENGAS SALGADO, inicialmente sostuvo que el semoviente se salió del corral por culpa de terceros que cortan el alambre de la cerca, en este caso particular, tal argumento resulta inválido, pues tal apreciación se toma como una generalidad, además que nunca se identificó o individualizó quienes eran o son esos terceros, por tanto, quedando dicho argumento defensivo en la incertidumbre al no contar con respaldo probatorio. Igualmente, la manifestación del señor LUENGAS SALGADO como otro de sus argumentos defensivos, en

cuanto a que no se vinculó a la empresa BELLA GARDENIA S.A.S., quien detenta la propiedad del semoviente, para el Despacho judicial tampoco tiene ningún sentido y en esencia no cambia el resultado, bajo el punto de vista que conforme al certificado de existencia y representación dicha persona figura como propietario accionista y a su vez funge como representante legal, con lo cual entonces, él o la empresa que representa deben soportar la responsabilidad surgida.

En tal sentido, para ampliar los conceptos y comprender el resultado que al final se adopte en el presente asunto, se ve necesario traer en cita el contenido exacto del artículo 2353 del Código Civil, veamos:

“...Responsabilidad por daño causado por animal domesticado. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.”

Al respecto, se tiene que la doctrina y la jurisprudencia de manera unánime han previsto su alcance, sobre la

responsabilidad surgida y hasta la forma de exonerarse de ella, siempre y cuando se acopie los siguientes criterios:

1º) Los daños causados por un animal, aun después que se haya soltado o extraviado, comportan una presunción de culpabilidad para su dueño o para la persona que de él se sirve.

2º) La referida presunción únicamente releva a quien la invoca del deber de probar la culpa del dueño o guardián del animal, por el daño y la relación de causalidad con el hecho perjudicial debe probarlos en todo caso.

3º) Dichos dueño o guardián no pueden exonerarse de la referida presunción de culpabilidad limitándose a afirmar o a demostrar ausencia de culpa de su parte en la ocurrencia del daño, y

4º) Tal exoneración o reducción, según el caso, de la obligación de resarcir el perjuicio, según el texto normativo arriba citado, solo tiene cabida en forma total, si el dueño o el guardián demuestran plenamente un hecho positivo y concreto consistente en que el daño causado por el animal obedece a fuerza mayor o caso fortuito o culpa exclusiva de un tercero, y en forma parcial, cuando también medió culpa de la propia víctima o de un tercero y en proporción a la influencia determinante que estos hayan tenido en la ocurrencia del daño

Con lo anotado en precedencia, queda claro en este caso particular, la existencia del daño causado, donde para nada las exculpaciones ofrecidas por el señor LUENGAS SALGADO a manera de Excepción de Mérito o Fondo promovida al contestar la demanda y durante su intervención al momento de la

presentación de los alegatos finales o de conclusión, no lo releva o exonera de la responsabilidad prevista en el artículo 2353 del código civil, acarreado que sea despachada desfavorablemente, es decir que, lo fáctico y lo jurídico en este caso concreto guarda plena correspondencia, por lo tanto la consecuencia por encontrarse ajustado a derecho será acceder a las pretensiones del demandante reconociendo a su favor la indemnización referida al pago o costo de cotización por el arreglo de los daños causados a su automotor, tal como quedará definido en la siguiente parte resolutive de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la responsabilidad objetiva que prevé el artículo 2353 del Código Civil, en consecuencia acceder a la pretensión invocada en la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por el señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ OCHOA contra FELIPE AUGUSTO LUENGAS SALGADO identificado con C.C. No. 19.431.235, y por lo tanto este último deberá pagar a manera de indemnización por el daño causado al vehículo con placa BIC435, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/C (\$2.848.000.00) atinentes a la reparación conforme a las cotizaciones aportadas al proceso judicial.

SEGUNDO: TENER improbada la excepción de mérito propuesta por el demandado FELIPE AUGUSTO LUENGAS SALGADO,

conforme a los razonamientos fácticos y jurídicos anotados en la anterior parte considerativa.

TERCERO: EL pago ordenado en el numeral 1º debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, **pero en el evento de que el demandado no cumpla de manera voluntaria la orden judicial impartida, podrá el demandante acreedor solicitar ante este mismo Despacho judicial la ejecución de la presente sentencia en la forma prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso.**

CUARTO: CONDENAR en costas y gastos del proceso judicial a la parte vencida, para lo cual la Secretaría procederá a su liquidación, siempre y cuando aparezca sustentada con el debido respaldo probatorio dentro del diligenciamiento.

QUINTO: CONTRA la presente decisión **NO** procede ningún recurso por tratarse de un asunto de única instancia y mínima cuantía.

SEXTO: EJECUTORIADA y en firme la presente decisión, por Secretaría procédase al archivo definitivo del diligenciamiento, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde, una vez constatada la legalidad del procedimiento cumplido.

II.- HECHOS:

El Dr. **CAMILO ANDRES AMIN BAENA** con C.C. No. 79.938.148 y T.P. de Abogado No. 133.217 del C.S.J., como apoderado judicial de **NATALIA PEREIRA VELEZ** con C.C. No. 52.867.601 y **DANIEL ERNESTO PEREIRA QUIJANO** con C.C. No. 6.754.286, en calidad de propietarios del predio rural denominado **APAUTA** con Matricula Inmobiliaria No. 236-9962 y Cédula Catastral No. 505770001000000030105000000000, interpuso demanda declarativa especial de Deslinde y Amojonamiento contra **FERNANDO ARCINIEGAS JARAMILLO** con C.C. No. 79.147.137, en calidad de propietario del predio rural denominado **LOS SITIOS** con Matricula Inmobiliaria No. 236-6788 y Cédula Catastral No. 505770001000000010037000000000, a efecto de mediante sentencia judicial quede plenamente definidos los linderos y

mojones entre los mencionados inmuebles, corrigiendo en consecuencia la información que aparezca registrada ante la Oficina de Catastro, en cuanto a la cabida o área de cada uno de ellos, pero particularmente el hecho de que la finca LOS SITIOS se encuentra ocupando una parte de la finca APAUTA por el punto cardinal OCCIDENTE.

III.- PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, se solicitó que mediante sentencia se declare de manera correcta los Linderos de la finca APAUTA con relación a la finca LOS SITIOS, conforme al levantamiento topográfico, inspección judicial y dictamen pericial practicado, con la consecuente protocolización del expediente

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1º.- El 31 de mayo de 2019 ante la Secretaría del Despacho Judicial, se interpuso la presente demanda, la cual fue admitida con auto del 2 de julio, con la orden de notificar al demandado y correrle traslado de la misma, accediendo también a la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro.

2º.- En ese orden, para el 5 de agosto de 2019 por la Secretaría se notificó personalmente al señor FERNANDO ARCINIEGAS JARAMILLO, y se hizo el traslado de la demanda para que se sirviera contestar, de ahí que para el 6 de septiembre, hizo lo

propio, donde se resalta su manifestación expresa por escrito de encontrarse conforme y de acuerdo con los demandantes en cuanto que se corrija la descripción de los linderos, por ende, tampoco propuso excepciones de ninguna clase.

3°.- Con lo anotado en precedencia, es evidente que con la respuesta ofrecida por el demandado nos encontramos frente a un verdadero ALLANAMIENTO A LA DEMANDA, por lo que siguiendo las previsiones del artículo 98 del C.G.P., hubiera correspondido proferir la correspondiente sentencia, sin embargo, el Despacho judicial con auto del 14 de febrero de 2020, a efecto de evitar cualquier situación que pudiera eventualmente vulnerar los intereses de algún tercero poseedor, disponiendo por tanto llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial que trata el artículo 403 ibídem, junto con la designación de Perito de la Lista de Auxiliares de la Justicia con la finalidad de rendir Dictamen en cuanto a todos los aspectos técnicos de planos, coordenadas y demás asuntos afines.

4°.- Para el 17 de marzo de 2021 pudo llevarse a cabo la diligencia de Inspección Judicial, en razón a varios aplazamientos por causa de las restricciones originadas por la situación de Pandemia (Covid19), donde sobre el terreno se pudo observar los límites o colindancias reales de los predios APAUTA y LOS SITIOS, que se encuentran debidamente señalados con postes de concreto pintados en color blanco y rojo, y alambre de púas que hace las veces de Mojones, tanto en el tramo de la vía pública y el potrero; igualmente posesionada la Perito, se impartió las instrucciones del caso, para que mediante

el Dictamen correspondiente, lo observado quedara determinado técnicamente, y finalmente, las partes informaron su ánimo conciliatorio en cuanto a corregir y/o describir los linderos exactos entre los mencionados predios.

5°.- En tal estado de cosas, cumplido el saneamiento, sin advertir causal que pueda invalidar la actuación surtida hasta el momento, el Despacho judicial procede a la emisión de la sentencia respectiva en forma escrita frente a la complejidad del tema que comprende aspectos técnicos.

V.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar entonces a hilvanar el presente asunto, se tiene claro que se trata de un proceso declarativo especial, previsto en el artículo 400 del Código General del Proceso, conocido como Deslinde y Amojonamiento, que se encuentra armonizado con el artículo 900 del Código Civil, donde textualmente se refiere a: DEMARCACION O DESLINDE. Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los limites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.

En ese orden, el deslinde y amojonamiento tiene como fin principal el de fijar linderos de un bien determinado, esto implica una aceptación de las partes sobre la titularidad, es decir que, la calidad de propietarios o dueños y poseedores, según el caso

que se presente, no se pone en duda; siendo así que el amojonamiento consiste en la realización de las señalizaciones de los linderos de un terreno estableciéndolos de forma visual para poder diferenciarlos de los predios vecinos, que se suele hacer con hitos o mojones de piedra, zanjas, paredes o cualquier otro elemento natural o artificial que permanezcan fijos, pues tiene como propósito el de obtener el ordenado y tranquilo desarrollo de las relaciones de vecindad en beneficio directo e inmediato de los intereses particulares.

Ahora, descendiendo al caso particular que ocupa la atención del Despacho judicial, inicialmente debe ponerse de presente que la parte demandada al contestar la misma, expreso su conformidad con las pretensiones, es decir que, se predica un allanamiento a la demanda en los términos del artículo 98 del C.G.P., que se confirmó aun más durante la diligencia de deslinde (Inspección Judicial) sobre el predio APAUTA y la colindancia con el predio LOS SITIOS, donde las partes intervinientes de mutuo acuerdo informaron al Despacho judicial su plena disposición de solucionar el asunto de sus linderos conforme a la información vertida en el plano topográfico aportado con la demanda, junto con el Dictamen pericial elaborado sobre el terreno por parte de la Auxiliar de la Justicia designada para tal efecto, tendiente a que Catastralmente se hagan las correcciones o modificaciones entre dichos inmuebles.

Por lo cual, sin que hubiera pruebas por practicar frente al allanamiento a la demanda y la conciliación obtenida, sin que se avizore la persistencia de conflicto o litigio, y descartando con

la Inspección Judicial cualquier afectación a derechos de terceros; según el decir de la parte demandante, catastralmente la información que reposa allí es que una porción de terreno de la finca LOS SITIOS se adentra en la finca APAUTA, pero en la realidad o físicamente los linderos se encuentran plenamente demarcados con cercas en postes de concreto y alambre tanto en el tramo que corresponde a la vía pública que conduce a la vereda La Serranía a Puerto Lleras y viceversa, como en los potreros, concluyendo en consecuencia sustentado el Despacho judicial en la información técnica aportada y obtenida en desarrollo del proceso judicial que los linderos exactos del predio APAUTA son los siguientes, destacando lógicamente los que se refieren particularmente a la colindancia con el predio LOS SITIOS, veamos:

Atinente a la información general presentada sobre el predio **APAUTA**, alude al levantamiento topográfico elaborado por el señor JOSE ARIOSTO ASTROZA SALAZAR y el Dictamen Pericial ofrecido por la señora FABIOLA CRUZ SOTO, determinando que el inmueble rural cuenta con un área superficial de 522 Hectáreas con 4120 Metros Cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Por el **NORTE** del punto 292 al punto 311 en 854,75 metros de extensión, en cerca de alambre con postes de concreto y madera, con la Finca LAGUNAS de propiedad de JESUS RUIZ y cañada. Del punto 311 al punto 341 en 702,98 metros de extensión, en cerca de alambre y postes de madera, cañada y Finca LAGUNAS de propiedad de JESUS RUIZ. Del punto 341 al punto 407 en 2415,62 metros de extensión, en cerca de alambre y postes de concreto con Finca LAGUNAS de propiedad de JESUS RUIZ. Por el **ORIENTE** del punto 407 al punto 424 en 2183,87 metros

de extensión, en cerca de alambre y postes de concreto, con la Finca APAUTA SUR. Del punto 430 al punto 540 en 521,28 metros de extensión en cañada y Finca APAUTA SUR. Por el **SUR** del punto 424 al punto 430 en 193,91 metros de extensión, en cerca de alambre y postes de concreto con la Finca APAUTA SUR. Del punto 450 al punto 516 en 1717,16 metros de extensión con nacedero de agua que divide la Finca EL TORIL. Del punto 516 al punto 521 en 314,52 metros de extensión en cerca de alambre y postes de concreto con la Finca el TORIL. Por el **OCCIDENTE del punto 521 al punto 528 en 1227,18 metros de extensión (tramo de potreros) y del punto 528 al punto 292 en extensión de 1324,43 metros de extensión (tramo de la vía pública), en cerca de alambre y postes de concreto, pintados cada uno de ellos en color blanco y su parte superior en color rojo con la Finca LOS SITIOS de propiedad de FERNANDO ARCINIEGAS JARAMILLO.**

Lo anterior, significa entonces que la decisión por adoptar será la de tener por efectuado el deslinde y amojonamiento entre los predios APAUTA y LOS SITIOS a efecto de que se expida las copias de la presente sentencia, con la debida protocolización del expediente, con el propósito de realizar las correcciones ante la Oficina de Catastro y la Oficina de Registro de San Martín, Meta, no obstante, aludiendo que los hitos o mojones entre los mencionados inmuebles es la cerca en postes de concreto y alambre allí establecida como límites o colindancia visual y perceptible, sobre la cual, como ya se dijo anteriormente, no existe inconveniente o reparo de los propietarios vecinos sobre los resultados de los datos técnicos, y mucho menos la afectación a terceras personas.

Es decir que, lo fáctico y lo jurídico en este caso concreto guarda plena correspondencia, por lo tanto, la consecuencia por encontrarse ajustado a derecho será acceder a las pretensiones del demandante reconociendo a su favor el deslinde y amojonamiento entre los predios APAUTA y LOS SITIOS, tal como quedará definido en la siguiente parte resolutive de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probado los hechos y en consecuencia acceder a las pretensiones invocadas por la parte demandante, conforme al contenido descrito en la anterior parte considerativa, por lo cual se protocolizará el expediente ante la Notaria Pública de su escogencia y a su vez expida las copias pertinentes para su inscripción ante las Oficinas de Registro y Catastro.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento o cancelación de la Inscripción de la demanda que obra en la anotación número treinta (30) que figura en el certificado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria 236-9962, como también la anotación número nueve (9) del certificado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria 236-6788, para lo cual, la Secretaría librará las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente sentencia siguiendo las previsiones del artículo 295 del C.G.P.

CUARTO. - EJECUTORIADA y en firme la presente decisión, por Secretaría procédase al archivo definitivo del diligenciamiento, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO
Juez